

tados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los periodos intersecciones.

Dos. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo periodo de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias, en los quince días siguientes, al término del periodo de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo quinto de esta Ley.

Tres. En el primer concurso-oposición la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Segunda

Uno. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

Dos. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley sesenta y dos mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.

Tercera

Uno. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria novena de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados de Tribunal Constitucional.

Dos. No será aplicable la limitación establecida en el artículo dieciséis, dos, de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Constitución, a los tres años de su designación.

Cuarta

El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste disponga de presupuesto propio.

Quinta

En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitarse los conflictos previstos en el artículo segundo, uno, c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo treinta y dos confiere a los órganos de las Comunidades autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. El Tribunal Constitucional dispondrá inicialmente de dieciséis Letrados y de tres Secretarios de Justicia.

Dos. El Tribunal una vez instituido, establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Segunda

Uno. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación de presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Dada en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23710. ORDEN de 3 de octubre de 1979 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Secretario general del Ministro adjunto al Presidente y en el Director general del Instituto Nacional de Prospectiva.

Ilustrísimos señores;

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo lo siguiente:

Primero.—Delegar en el Secretario general del Ministro adjunto al Presidente las funciones administrativas que me corresponden en relación con los órganos de apoyo y asistencia a dicho Ministro, sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con excepción de:

a) Las atribuciones comprendidas en los apartados 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Las delegadas en los Directores generales de modo específico.

Segundo.—Delegar en el Director general del Instituto Nacional de Prospectiva, en lo que respecta a dicho Instituto y sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

2.1. Las atribuciones comprendidas en los apartados números 6 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2.2. Las atribuciones que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a diez millones de pesetas.

2.3. La facultad de disponer comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 3 de octubre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Secretario general del Ministro adjunto al Presidente del Gobierno y Director general del Instituto Nacional de Prospectiva.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23711 REAL DECRETO 2298/1979, de 20 de julio, sobre naturaleza y derecho de asociación de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Los Reales Decretos mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, y mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, sobre el derecho de asociación profesional y sindical de los funcionarios públicos, excluyeron de su ámbito de vigencia a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias por su carácter de personal armado.

La finalidad esencialmente reeducadora y pedagógica que las más modernas disposiciones atribuyen a la misión de los mencionados funcionarios, en armonía con la naturaleza preventiva de la pena de privación de libertad, resulta incompatible con el uso de armas y aconseja, de acuerdo con la experiencia que solamente las Fuerzas del Orden Público puedan utilizar medios tan expeditivos en el interior de los establecimientos penitenciarios, en casos de extrema necesidad.

En consecuencia, al negar a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias su carácter de personal armado, nada impide que puedan ejercitar el derecho de asociación sindical que corresponde a todos los funcionarios públicos para la constitución de asociaciones apolíticas en defensa de sus intereses profesionales, de acuerdo con las normas generales establecidas en el Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, sin necesidad de dictar una disposición especial a tal efecto.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos al servicio de la Administración Penitenciaria tendrán a todos los efectos el carácter de funcionarios civiles del Estado, no siendo considerados como personal armado.